



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22682/2024 Y
ACUMULADOS

PARTES RECURRENTES: PARTIDO UNIDAD
POPULAR Y OTRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA-ENRÍQUEZ,
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIADO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS
Y JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

COLABORADORA: LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia dictada en los expedientes de los recursos de reconsideración que se identifican, presentados por las partes recurrentes siguientes:

Tabla No. 1

No.	EXPEDIENTE	PARTE RECURRENTE
1	SUP-REC-22682/2024	Partido Unidad Popular (PUP)
2	SUP-REC-22683/2024	Gustavo Herrera Toledo
3	SUP-REC-22686/2024	Partido Político Morena (MORENA)
4	SUP-REC-22692/2024	Ricardo Castillo López
5	SUP-REC-22693/2024	Partido del Trabajo (PT)
6	SUP-REC-22694/2024	Juan Mendoza Reyes y Perfecto Rubio Heredia
7	SUP-REC-22695/2024	Partido Nueva Alianza Oaxaca (NAO)
8	SUP-REC-22696/2024	Melina Hernández Sosa
9	SUP-REC-22698/2024	Serafina Esteban Regules
10	SUP-REC-22700/2024	Francisco Javier Ávila Pérez

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

Medios de impugnación presentados para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz (*en adelante: Sala Regional Xalapa*), al resolver los expedientes SX-JRC-242/2024 y sus acumulados, que modificó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (*en adelante: TEEO*) recaída en los expedientes RA/81/2024 y acumulados; relacionada con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional (*en adelante: diputaciones de RP*) del Congreso del Estado de Oaxaca. Al respecto, la Sala Superior determina: **a)** Acumular los expedientes; **b)** Desechar de plano las demandas de los recursos de reconsideración SUP-REC-22682/2024, SUP-REC-22683/2024, SUP-REC-22692/2024, SUP-REC-22693/2024, SUP-REC-22694/2024, SUP-REC-22695/2024, SUP-REC-22696/2024, SUP-REC-22698/2024 y SUP-REC-22700/2024; **c)** Modificar la sentencia de la Sala Regional Xalapa; y **d)** Dejar subsistente la asignación realizada en el Acuerdo IEEPCO-CG-125/2024.

ANTECEDENTES:

I. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Oaxaca para elegir diputaciones al Congreso de dicha entidad federativa.

II. Cómputo de circunscripción plurinominal². El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (*en adelante: IEEPCO*), realizó el cómputo de circunscripción plurinominal para la elección de diputaciones de RP, cuyos resultados por partido político fueron los siguientes:

Tabla No. 2

² Información disponible en: <https://www.ieepco.org.mx/computos-electorales-2024>
Consulta realizada el 15 de octubre de 2024.



PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	71,374	Setenta y un mil trescientos setenta y cuatro
	140,713	Ciento cuarenta mil setecientos trece
	45,971	Cuarenta y cinco mil novecientos setenta y uno
	191,842	Ciento noventa y un mil ochocientos cuarenta y dos
	210,566	Doscientos diez mil quinientos sesenta y seis
	105,189	Ciento cinco mil ciento ochenta y nueve
	822,703	Ochocientos veintidós mil setecientos tres
	39,402	Treinta y nueve mil cuatrocientos dos
	50,550	Cincuenta mil quinientos cincuenta
	30,103	Treinta mil ciento tres
	43,750	Cuarenta y tres mil setecientos cincuenta
NO REGISTRADOS	1,190	Mil ciento noventa
NULOS	112,151	Ciento doce mil ciento cincuenta y uno
TOTAL	1,865,504	Un millón ochocientos sesenta y cinco mil quinientos cuatro

III. Acuerdo IEEPCO-CG-125/2024³. En la misma fecha, el Consejo General del IEEPCO desarrolló la fórmula para la asignación de las diecisiete diputaciones de RP, las cuales se distribuyeron entre los partidos políticos que participaron, de la manera siguiente:

Tabla No. 3

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES		TOTAL
	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
	0	1	1

³ Documento identificado como: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE DETERMINA LA ASIGNACIÓN QUE LE CORRESPONDE A CADA PARTIDO POLÍTICO, RESPECTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.", el cual se tiene a la vista en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_125_2024.pdf
Consulta realizada el 15 de octubre de 2024.

SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

Tabla No. 3

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES		TOTAL
	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
	0	2	2
	6	1	7
	0	3	3
	0	1	1
	13	9	22
	6	0	6
TOTAL	25	17	42

IV. Sentencia local (RA-81/2024 y acumulados)⁴. En su oportunidad, el TEEO recibió los medios de impugnación siguientes:

Tabla No. 4

No.	MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL	PARTE ACTORA LOCAL
1	RA-81/2024	Partido Unidad Popular (PUP)
2	JDC-250/2024	Gustavo Herrera Toledo (candidato postulado por el PUP)
3	RIN/DRP/01/2024	Partido Verde Ecologista de México (PVEM)
4	JDC/259/2024	Francisco Javier Ávila Pérez (candidato postulado por MC)
5	RIN/DRP/02/2024	Partido del Trabajo (PT)
6	JDC/260/2024	Juan Mendoza Reyes y Perfecto Rubio Heredia (candidatos postulados por el PAN)
7	RIN/DRP/03/2024	Nueva Alianza Oaxaca (NAO)
8	RIN/DRP/04/2024	Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)
9	RIN/DRP/05/2024	Movimiento Ciudadano (MC)
10	JDC/261/2024	Noemí Susan Gurrión Scott (candidata postulada por el PVEM)
11	JDC/262/2024	Bélgica Cortes Castillo (Candidata postulada por el MC)
12	JDC/263/2024	Ricardo Castillo López (candidato postulado por el PT)
13	JDC/264/2024	Miguel Luis Cruz Zurita (candidato postulado por el PT)

⁴ Documento que se tiene a la vista en: <https://teeo.mx/images/sentencias/RA-81-2024.pdf> Consulta realizada el 15 de octubre de 2024.



Tabla No. 4

No.	MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL	PARTE ACTORA LOCAL
14	JDC/265/2024	Serafina Esteban Regules (Candidata postulada por el MC)
15	JDC/266/2024	Ana Lilia Rosado Chávez (Candidata postulada por NAO)

El veintiocho de agosto, el TEEO dictó sentencia en la que modificó el acuerdo IEEPCO-CG-125/2024, en lo que fue materia de impugnación; y dejó sin efectos las constancias de asignación de diputaciones de RP emitidas a favor de la tercera fórmula de candidaturas del PT y en su lugar, ordenó expedirlas a la fórmula de candidaturas del PVEM, quedando distribuidas de la manera siguiente:

Tabla No. 5

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES		TOTAL
	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
	0	1	1
	0	2	2
	6	2	8
	0	2	2
	0	1	1
	13	9	22
	6	0	6
TOTAL	25	17	42

V. Impugnaciones federales. A fin de impugnar la sentencia dictada en los expedientes RA-81/2024 y acumulados; el treinta y uno de agosto, así como el dos de septiembre, se presentaron diversos escritos de demanda, que en su oportunidad fueron registrados ante la Sala Regional Xalapa con las claves siguientes:

Tabla No. 6

SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

No.	MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL	PARTE ACTORA FEDERAL
1	SX-JRC-242/2024	Partido del Trabajo
2	SX-JRC-244/2024	Partido del Trabajo
3	SX-JRC-247/2024	Partido Unidad Popular
4	SX-JRC-248/2024	Partido Verde Ecologista de México
5	SX-JRC-249/2024	MORENA
6	SX-JRC-250/2024	Nueva Alianza Oaxaca
7	SX-JRC-253/2024	Movimiento Ciudadano
8	SX-JRC-254/2024	Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones
9	SX-JDC-691/2024	Gustavo Herrera Toledo
10	SX-JDC-703/2024	Juan Mendoza Reyes y Perfecto Rubio Heredia
11	SX-JDC-704/2024	Noemí Susan Gurrión Scott
12	SX-JDC-705/2024	Ricardo Castillo López
13	SX-JDC-707/2024	Irma Pineda Santiago
14	SX-JDC-708/2024	Serafina Esteban Regules
15	SX-JDC-709/2024	Francisco Javier Ávila Pérez

VI. Sentencia impugnada (SX-JRC-242/2024 y acumulados). El cuatro de octubre, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de modificar la asignación realizada por el TEEO y, en plenitud de jurisdicción, determinó revocar las constancias de asignación de diputaciones de RP, emitidas a favor de la novena fórmula de candidaturas postulada por MORENA; y en su lugar, ordenó se expidieran a favor de las candidaturas postuladas en la tercera fórmula por el PT. En este orden de ideas, la integración del Congreso del Estado de Oaxaca quedó de la manera siguiente:

Tabla No. 7

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES		TOTAL
	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
	0	1	1
	0	2	2
	6	2	8



Tabla No. 7

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES		TOTAL
	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
	0	3	3
	0	1	1
	13	8	21
	6	0	6
TOTAL	25	17	42

VII. Recursos de reconsideración. Para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, las partes recurrentes presentaron impugnaciones, de conformidad con lo siguiente:

Tabla No. 8

No.	EXPEDIENTE	PARTE RECURRENTE	PRESENTACIÓN DE DEMANDA (fecha/lugar)
1	SUP-REC-22682/2024	Partido Unidad Popular	7-X-2024: Oficialía de Partes de la Sala Superior
2	SUP-REC-22683/2024	Gustavo Herrera Toledo	7-X-2024: Oficialía de Partes de la Sala Superior
3	SUP-REC-22686/2024	Partido Político Morena	7-X-2024: Oficialía de Partes de la Sala Superior
4	SUP-REC-22692/2024	Ricardo Castillo López	7-X-2024: Oficialía de Partes de la Sala Superior
5	SUP-REC-22693/2024	Partido del Trabajo	7-X-2024: Oficialía de Partes de la Sala Superior
6	SUP-REC-22694/2024	Juan Mendoza Reyes y Perfecto Rubio Heredia	7-X-2024: Oficialía de Partes de la Sala Regional
7	SUP-REC-22695/2024	Partido Nueva Alianza Oaxaca	7-X-2024: Plataforma de Juicio en Línea de la Sala Regional
8	SUP-REC-22696/2024	Melina Hernández Sosa	8-X-2024: Oficialía de Partes de la Sala Superior
9	SUP-REC-22698/2024	Serafina Esteban Regules	9-X-2024: Oficialía de Partes de la Sala Regional
10	SUP-REC-22700/2024	Francisco Javier Ávila Pérez	8-X-2024: Oficialía de Partes de la Sala Regional

VIII. Recepción, registro y turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó formar los expedientes que han sido señalados y ordenó turnarlos a su Ponencia, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*). Asimismo, en los casos en que las demandas

SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

se presentaron de manera directa en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, se requirió a la Sala Regional Xalapa para que procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18, en relación con el 67, de la LGSMIME.

IX. Tercerías interesadas. En diversas fechas comparecieron las partes terceras interesadas en los medios de impugnación que a continuación se precisan:

Tabla No. 9

No.	EXPEDIENTE	TERCERÍA	FECHA DE COMPARECENCIA
1	SUP-REC-22682/2024	MORENA	10/X/2024
		PT	10/X/2024
2	SUP-REC-22683/2024	PT	9/X/2024
3	SUP-REC-22686/2024	PT	9/X/2024
		Irma Pineda Santiago	10/X/2024
4	SUP-REC-22692/2024	MORENA	11/X/2024
5	SUP-REC-22694/2024	PT	9/X/2024
6	SUP-REC-22695/2024	PT	9/X/2024
		PRI	10/X/2024
		Irma Pineda Santiago	10/X/2024
7	SUP-REC-22696/2024	PT	9/X/2024
8	SUP-REC-22698/2024	PT	9/X/2024
		Dulce Alejandra García Morlan	10/X/2024
9	SUP-REC-22700/2024	PT	9/X/2024

X. Radicación. El cuatro de noviembre, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia los medios de impugnación de que se trata.

XI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-22686/2024 y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y pasó el asunto a sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala



Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación⁵, porque se trata de diez recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, al resolver diversos medios de impugnación federales, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDA. Acumulación. De la revisión de las demandas se advierte que existe identidad en la sentencia controvertida y la autoridad que la emitió, en virtud de que, en todas ellas, se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes SX-JRC-242/2024 y acumulados.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la LGSMIME y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, resulta procedente decretar la acumulación de los expedientes SUP-REC-22683/2024, SUP-REC-22686/2024, SUP-REC-22692/2024, SUP-REC-22693/2024, SUP-REC-22694/2024, SUP-REC-22695/2024, SUP-REC-22696/2024, SUP-REC-22698/2024 y SUP-REC-22700/2024, al diverso SUP-REC-22682/2024, por ser el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

TERCERA. Improcedencia. Se considera que las demandas de los recursos de reconsideración que enseguida se precisan, son improcedentes y ha lugar a desecharla de plano, de conformidad con lo siguiente:

I. Extemporaneidad (SUP-REC-22698/2024)

La demanda presentada por Diego Moreno Martínez, en representación de Serafina Esteban Regules, debe desecharse de plano, al haberse presentado fuera del plazo señalado en la LGSMIME para tal efecto.

1. Marco jurídico

La LGSMIME, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento, disponiendo como supuesto de improcedencia que la demanda no se presente dentro de los plazos previstos⁶.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a)⁷, de la LGSMIME, el recurso de reconsideración debe presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que haya sido notificada la sentencia de fondo de la Sala Regional que se impugne.

⁶ “**Artículo 10** [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;”

⁷ “**Artículo 66** [-] 1. El recurso de reconsideración deberá interponerse: [-] **a)** Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y”



Por otra parte, se resalta que, durante los procesos electorales, federales o locales, todos los días y horas serán considerados hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁸.

2. Análisis del caso

De la lectura de los medios de impugnación y de las constancias que obran en autos, se advierte que las partes recurrentes controvierten la sentencia de la Sala Regional Xalapa dictada el cuatro de octubre al resolver los expedientes SX-JRC-242/2024 y acumulados.

Ahora bien, de las constancias que forman parte de los expedientes SUP-REC-22682/2024 y acumulados, se advierte que:

- El trece de septiembre, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Xalapa emitió proveído en el que, entre otras cuestiones, determinó que las notificaciones a Serafina Esteban Regules se practicaran por estrados o en los términos que determine la juzgadora para la eficacia de éstas, debido a que señaló un domicilio, para oír y recibir notificaciones fuera de la ciudad sede de ese órgano jurisdiccional⁹; y

⁸ “**Artículo 7** [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

⁹ *Cfr.*: Acuerdo de 13 de septiembre de 2024, consultable en el expediente SX-JDC-708/2024, folios 58 a 60, el cual forma parte de las actuaciones de los expedientes SUP-REC-22682/2024 y acumulados.

SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

- El cuatro de octubre se notificó por estrados la sentencia de la misma fecha, dictada en los expedientes SX-JRC-242/2024 y acumulados, a diversas partes actoras y terceras interesadas, entre ellas, a Serafina Esteban Regules, parte actora en el expediente SX-JDC-708/2024¹⁰.

En este orden de ideas, queda de manifiesto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, párrafos 1 y 3¹¹, de la LGSMIME, la notificación por estrados realizada a Serafina Esteban Regules surtió efectos el mismo día en que se practicó, por lo que el plazo legal de tres días naturales para la presentación del recurso de reconsideración trascurrió del cinco al siete de octubre.

Por lo tanto, si el escrito de demanda fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa el nueve de octubre, como se constata del sello de recepción impreso en la hoja de presentación del escrito de demanda (suscrito por Diego Moreno Martínez, en representación de Serafina Esteban Regules); entonces, queda de manifiesto que su presentación se hizo fuera del plazo legal, lo que conlleva a estimar que el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por lo tanto, debe desecharse de plano.

II. Incumplimiento del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración (SUP-REC-22682/2024, SUP-REC-22683/2024, SUP-REC-22692/2024, SUP-REC-22693/2024, SUP-REC-

¹⁰ *Cfr.*: Cédula de notificación y razón de notificación por estrados, de 4 de octubre de 2024, consultables en el expediente principal SX-JRC-242/2024, folios 157 y 158, el cual forma parte de las actuaciones de los expedientes SUP-REC-22682/2024 y acumulados.

¹¹ “**Artículo 26** [-] **1.** Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. [...] **3.** Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.”



22694/2024, SUP-REC-22695/2024, SUP-REC-22696/2024 y SUP-REC-22700/2024)

Se considera que las demandas relacionadas con los expedientes antes citados resultan notoriamente improcedentes, en atención a que, del estudio de los correspondientes escritos de impugnación, no es posible advertir la existencia de alguna cuestión o planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser analizada por la Sala Superior.

1. Marco Jurídico.

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración¹².

En el mismo sentido, cabe señalar que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar las sentencias de fondo¹³ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes¹⁴:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación

¹² Artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹³ Jurisprudencia 22/2001, con rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26.

¹⁴ Artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política Federal.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los supuestos citados, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración. Al respecto, es admisible la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

- a) Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*)¹⁵, normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*)¹⁶, o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*)¹⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*)¹⁸;

¹⁵ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a la 632.

¹⁶ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 y 628.

¹⁷ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORA", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 y 626.

¹⁸ "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS



- c) Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁹;
- d) Se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*)²⁰;
- e) Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*)²¹;
- f) Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*)²²;
- g) Se aduzca la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*)²³;

RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1 pp. 617 a 619.

¹⁹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²⁰ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 y 630.

²¹ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

²² "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

²³ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

- h) Se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)²⁴;
- i) Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas (*Jurisprudencia 39/2016*)²⁵;
- j) Se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido (*Jurisprudencia 12/2018*)²⁶;
- k) El recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional (*Jurisprudencia 5/2019*)²⁷; y
- l) Finalmente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las resoluciones de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (*Jurisprudencia 13/2023*)²⁸.

²⁴ “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

²⁵ “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38, 39 y 40.

²⁶ “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

²⁷ “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

²⁸ “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”, pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.



Como resultado de la normativa electoral y la correspondiente línea jurisprudencial, la Sala Superior pone de manifiesto que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad, propiamente dicho, y en los que, los agravios que se hagan valer estén dirigidos a controvertir aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

2. En las demandas no se contienen temas de constitucionalidad o convencionalidad

a) Síntesis de los agravios

Las partes recurrentes hacen valer en sus respectivos escritos de demanda, los argumentos que a continuación se sintetizan:

- ❖ SUP-REC-22682/2024 (PUP) y SUP-REC-22683/2024 (Gustavo Herrera Toledo)
- La Sala Regional Xalapa no se pronunció respecto de la falta de exhaustividad que se hizo valer con relación al TEEO, pues de manera dogmática se pronunció en torno a la “afiliación efectiva”, sin hacerse cargo de los precedentes establecidos por la Sala Superior.
- Violación al debido proceso, al resolver la cuestión planteada, sin ejercer un control constitucional difuso y una interpretación favorable a sus intereses, dado que se trata de un partido político indígena y debe garantizarse su representatividad en el Congreso Local.

SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

❖ SUP-REC-22692/2024 (Ricardo Castillo López) y SUP-REC-22693/2024 (PT):

- De forma injustificada e irracional, la Sala Regional Xalapa omitió aplicar el principio de afiliación efectiva en la asignación de diputaciones de RP, y declaró infundados los agravios planteados, respecto de que MORENA postulo 7 militantes en activo: 3 como candidatos del PVEM y 4 con Fuerza por México Oaxaca, a partir del convenio de coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca". Se solicita llevar a cabo de nueva cuenta la fórmula, para que sólo se asignen las diputaciones que correspondan a cada partido político, en el cual, a MORENA le corresponderían 20 diputaciones de MR, conforme al criterio de afiliación efectiva, no 13.
- Indebida verificación de los límites de sobre y subrepresentación, dado que la Sala Regional Xalapa excluyó a la representación que obtuvo el partido Fuerza por México Oaxaca, a partir de sus triunfos por MR. Esto provoca que al PT se le identifique incorrectamente con una subrepresentación de (-8.3032%).

❖ SUP-REC-22694/2024 (Juan Mendoza Reyes y Perfecto Rubio Heredia)

- La Sala Regional Xalapa no tomó en consideración su calidad de afromexicanos y su pertenencia a un grupo vulnerable. En concepto de las partes recurrentes, es legítimamente correcto que se entregue a la comunidad afromexicana una diputación de RP, ya que con esa acción afirmativa que les corresponde, la comunidad afromexicana tendría un 4.7% del total de las 41 diputaciones del Congreso Local, y no el 2.3% que representa



la única fórmula afromexicana asignada, del total de las 42 que integran el Congreso.

- Violación al principio de pluralidad, en atención a que MORENA está sobre representado y se declararon infundados los agravios relacionados con la aplicación del criterio de afiliación efectiva, ya que los candidatos registrados por el PVEM (3) y Fuerza por México (4) son en realidad candidatos de MORENA, lo que llevó a que, en general, obtuviera 34 diputaciones por ambos principios, esto es 9 por encima de las 25 autorizadas. En este sentido, de acuerdo con el desarrollo de la fórmula, al PAN le habría correspondido una diputación más.
- Se transgrede el derecho humano a la tutela judicial efectiva, en la vertiente de acceso a la justicia, debido proceso y al principio de privilegio de fondo sobre la forma, al declarar improcedente la pretensión de otorgarnos una diputación de RP, por falta de fundamentación local (afiliación efectiva) y porque las acciones afirmativas sólo funcionan para el registro y no para el acceso al poder.

❖ SUP-REC-22695/2024 (NAO)

- Indebida interpretación del artículo 116, fracción II, de la CPEUM, pues a partir de ello, determinó que, de acuerdo con la libertad configurativa legislativa, son válidos los porcentajes de votación requeridos y fórmulas de asignación de diputaciones de RP, establecidos en el artículo 33, fracción II, de la Constitución local, en el que se realiza una distinción entre los partidos políticos “con reconocimiento indígena” de aquellos con “simple registro estatal”, y establecer un porcentaje de votación diferenciado para acceder a la

SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

asignación de diputaciones de RP (2% y 3% de la votación válida emitida, respectivamente).

- El porcentaje del 2% debe aplicarse, en lo general, a los partidos políticos con registro estatal.
- El PUP, que se pronuncia como partido político indígena, no tiene un reconocimiento formal por parte de las autoridades electorales, por lo que se encuentra en las mismas condiciones que NAO, por lo que se solicita realizar una interpretación conforme del dispositivo constitucional local en lo referente al "reconocimiento indígena".
- Violación a los principios rectores en materia electoral, al determinar que NAO no tiene derecho a participar en la asignación de diputaciones de RP, por no tener formal reconocimiento indígena, lo que vulnera los artículos 1, 2, 17, 35 y 41 de la CPEUM. No obstante, NAO tiene derecho a participar, conforme al artículo 33, fracción II, de la constitución local, porque se trata de un partido político indígena, al recoger en sus documentos básicos postulados, líneas y programas que ofrecen una plena participación a los grupos indígenas y afroamericanos y cuenta con una Coordinación Ejecutiva de Pueblos Indígenas y Afroamericanos.
- Indebido estudio e incorrecta interpretación del procedimiento de asignación de diputaciones de RP previsto en el artículo 264 de la LIPEEO, pues debe permitirse la participación de los partidos políticos que cuentan con un registro estatal y obtuvieron al menos el 2% de la votación válida emitida. A partir del desarrollo del procedimiento se concluye que le corresponde 1 diputación de RP.



❖ SUP-REC-22696/2024 (Merlina Hernández Sosa)

- De manera indebida la Sala Regional Xalapa inaplicó el Acuerdo IEEPO-CG-49/2021, en que se establecen los “LINEAMIENTOS PARA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA” (*en adelante: Lineamientos*), ya que el PT no los impugnó oportunamente, lo que implica su tácita aceptación. Su inaplicación se aparta de los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad; ya que no había una impugnación válida del mismo.
- La revocación de la sentencia del TEEO vulnera los derechos político-electorales de la parte actora y los de MORENA. Al revocar la constancia, se deja a MORENA en una subrepresentación, al no aplicarse los Lineamientos, adoptando una decisión que no solo es injustificada, sino que desconoce el marco normativo aprobado, y generó incertidumbre electoral.

❖ SUP-REC-22700/2024 (Francisco Javier Ávila Pérez)

- En la Coalición “Sigamos Haciendo Historia por Oaxaca”, se identificaron postuladas bajo las siglas del PVEM y Fuerza por México, al menos siete candidaturas que tienen afiliación efectiva con Morena, lo que lleva a que tenga 32 diputaciones que significan el 76.19% del total de diputaciones del Congreso.
- MC optó para su registro de candidaturas de diputaciones de RP, por sus diputaciones de MR que no hubieran obtenido el triunfo, encabezando de forma decreciente el porcentaje de votación más alto y así sucesivamente, en orden decreciente,

SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

en el cual, de acuerdo con los resultados, Serafina Esteban debió ocupar el segundo lugar, no el tercero. El IEEPCO y el TEEO hicieron caso omiso del artículo 16 de la Constitución Política local, pues estiman que la diputación se le debe asignar a la mujer indígena.

- La Sala Superior debe determinar la obligatoriedad de la Jurisprudencia contenida en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020.

b) Decisión

Se considera que los agravios que se exponen en las demandas no contienen el desarrollo del algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, ya que, desde sus distintas vertientes (falta de exhaustividad, valoración probatoria y obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) lo que en realidad controvierten es la interpretación y aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de RP contenida en el artículo 264 de la LIPEEO, lo que pone de relieve el planteamiento de cuestiones de estricta legalidad²⁹.

En adición, cabe tener en cuenta que la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto por las autoridades jurisdiccionales representa una cuestión de mera legalidad, aun

²⁹ Al respecto, cabe señalar que en las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-REC-493/2024, SUP-REC-449/2024, SUP-REC-426/2024 y acumulados, SUP-REC-364/2024, SUP-REC-332/2024, SUP-REC-258/2024, SUP-REC-242/2024, SUP-REC-197/2024 y acumulados, SUP-REC-126/2024, así como SUP-REC-84/2024 y acumulados, se ha sostenido que: "*esta Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: i) tópicos vinculados a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas; ii) la exhaustividad; iii) la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; iv) la tramitación de medios de impugnación; v) la acreditación de los requisitos de procedibilidad; vi) el estudio de causales de improcedencia; vii) la valoración probatoria; viii) el cumplimiento del principio de congruencia y ix) la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.*"



cuando el criterio contenido en ella se refiera a temas de interpretación directa de preceptos del Pacto Federal, porque ya no se haría un nuevo estudio constitucional, sino la aplicación del criterio jurisprudencial al supuesto que se juzga³⁰; y de ahí que su inaplicación se deba considerar como un aspecto de legalidad. En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que el encuadramiento o no del caso concreto a una jurisprudencia es un tema de estricta legalidad que no puede justificar la procedencia del recurso de reconsideración³¹.

Sin que pueda estimarse colmado el presupuesto de procedencia del recurso de reconsideración, a partir de los señalamientos que se realizan con relación a: la transgresión del derecho humano a la tutela efectiva, en la vertiente de acceso a la justicia, debido proceso y privilegio de fondo sobre la forma (SUP-REC-22694/2024) o la presunta interpretación del artículo 116, fracción II, del Pacto Federal (SUP-REC-22695/2024). Lo anterior, porque tales argumentos, por sí mismos, no implican que la controversia planteada en el recurso de reconsideración de que se trata, se refiera a algún tema de constitucionalidad, pues la Sala Superior ha sostenido³² que la sola mención en la demanda sobre la presunta violación de principios o de disposiciones constitucionales

³⁰ *Cfr.*: Tesis 1a./J. 103/2011: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, p. 754.

³¹ En este sentido, ya se ha pronunciado la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-22096/2024, SUP-REC-1391/2021 y acumulados; SUP-REC-985/2021; y SUP-REC-223/2019 y acumulado.

³² *Cfr.*: Sentencias dictadas al resolver los expedientes: SUP-REC-22096/2024; SUP-REC-341/2024; SUP-REC-244/2024 Y ACUMULADOS; SUP-REC-236/2024; SUP-REC-219/2024; SUP-REC-203/2024; SUP-REC-170/2024; SUP-REC-135/2024; SUP-REC-127/2024; SUP-REC-104/2024; SUP-REC-87/2024; SUP-REC-54/2024; SUP-REC-37/2024 Y ACUMULADOS; SUP-REC-17/2024; y SUP-REC-5/2024, entre otras.

SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

no denota un problema de constitucionalidad³³, sobre todo, si se tiene en cuenta que en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-22695/2024, la pretensión de la parte actora es participar en la asignación de diputaciones de RP, a pesar de que incumple con el porcentaje mínimo del 3% de la votación válida emitida, establecido en la normativa local como requisito para tener derecho a la asignación de diputaciones por el referido principio.

Tampoco pasa inadvertido que la parte recurrente en el expediente SUP-REC-22695/2024, aduce que la Sala Regional Xalapa declaró inoperantes los conceptos de agravio relacionados con el control de constitucionalidad respecto del artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; sin embargo, dicha inoperancia derivó de que el partido NAO “no solicitó la inaplicación del artículo 33, fracciones I y II de la Constitución local, sino que incluso afirmó que cumplía cada uno de los supuestos previstos en dicho precepto legal, reconociendo que le era aplicable”, de que se trataba de un “agravio novedoso”, lo cual se sostuvo en la razón esencial de la jurisprudencia: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”.

Con relación a lo anterior, es de resaltar que el argumento realizado por la parte recurrente en el sentido que ha quedado apuntado, en modo alguno llevaría a realizar un control de la constitucionalidad, en atención a que, como lo señaló la Sala Regional Xalapa, en la impugnación inicial que resolvió el TEEO, no se solicitó la inaplicación

³³ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), con rubro: “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”.



de la fracción II del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca³⁴, por lo que esos argumentos no pueden ser objeto de pronunciamiento o valoración por parte de la Sala Superior, por tratarse de argumentos que no planteó ante el tribunal local³⁵; aunado a que, cuando de una revisión *a priori*, se advierta algún impedimento para que la Sala Superior realice el análisis de constitucionalidad supuestamente omitido por la Sala Regional, resulta ocioso estimar procedente el recurso de reconsideración, porque es claro que no se cumplirá con objetivo de la jurisprudencia, respecto a que exista pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma controvertida, para que sirva de parámetro constitucional a los justiciables³⁶.

En este orden de ideas, queda de manifiesto que la controversia planteada en los recursos de reconsideración de referencia no guarda relación con algún tema de constitucionalidad, principalmente, porque el núcleo de los motivos de disenso consiste en la asignación de diputaciones de RP para la integración del órgano legislativo del estado de Oaxaca, el cual, se trata de un tópico de naturaleza eminentemente legal, que se encuentra regulado en la LIPEEO; y sin que en los argumentos que se hacen valer, se exponga alguno que se sustente en algún tema de constitucionalidad.

³⁴ *Cfr.* Escrito de demanda que corre agregado del folio 4 al 54 del expediente recurso de inconformidad de elección de diputados de representación proporcional identificado con la clave RIN/DRP/03/2024, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual forma parte de las actuaciones de los expedientes SUP-REC-22682/2024 y acumulados.

³⁵ Con relación a la postura relativa a no examinar los agravios novedosos que no fueron planteados ante las instancias iniciales o previas, sostenida en sentencias que desechan las demandas del recurso de reconsideración, la Sala Superior ya se ha pronunciado en ese sentido al resolver los expedientes: SUP-REC-379/2022, SUP-REC-68/2022 y SUP-REC-472/2021.

³⁶ En este sentido ya se ha pronunciado la Sala Superior al resolver los expedientes: SUP-REC-366/2019, SUP-REC-36/2019 y SUP-REC-1971/2018.

SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

En este orden de ideas, al no configurarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la LGSMIME; o alguno de los supuestos establecidos en los criterios jurisprudenciales, ha lugar a desecha de plano las demandas de los recursos de reconsideración: SUP-REC-22682/2024, SUP-REC-22683/2024, SUP-REC-22692/2024, SUP-REC-22693/2024, SUP-REC-22694/2024, SUP-REC-22695/2024, SUP-REC-22696/2024 y SUP-REC-22700/2024.

CUARTA. Procedencia de la demanda del expediente SUP-REC-22686/2024 (MORENA)

I. Requisitos generales

1. *Requisitos formales.* Se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 9, párrafo 1³⁷, de la LGSMIME, en atención a que en su escrito de impugnación, la parte recurrente: **a)** Precisa su nombre y el carácter con el que comparece; **b)** Identifica la sentencia impugnada; **c)** Señala la autoridad responsable; **d)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** Expresa conceptos de

³⁷ "Artículo 9 [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."



agravio; f) Ofrece pruebas y, g) Asienta su nombre y firma autógrafa.

2. Oportunidad. Se considera que el recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de tres días previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 66, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME³⁸.

Al respecto, se tiene en cuenta que la sentencia recaída al expediente SX-JRC-242/2024 y acumulados se notificó a la representación de Morena, de manera electrónica -vía correo electrónico- el cuatro de octubre³⁹, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 26, párrafos 1 y 3⁴⁰, de la LGSMIME, la notificación surtió efectos el mismo día en que se practicó. Por ende, el plazo de impugnación de tres días naturales transcurrió del cinco al siete de octubre.

En este orden de ideas, si la demanda de recurso de reconsideración se recibió a las "21:10 19 s" del siete de octubre, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior⁴¹, entonces, su presentación se realizó dentro del plazo legal de impugnación.

³⁸ "Artículo 7 [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas." y "Artículo 66 [-] 1. El recurso de reconsideración deberá interponerse: [-] a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; [...]"

³⁹ Cfr.: Cédula y razón de notificación electrónica, levantadas el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, que se consultan en las fojas 163 y 164 del expediente SX-JRC-242/2024, el cual forma parte de las constancias del expediente SUP-REC-22682/2024 y sus acumulados.

⁴⁰ "Artículo 26. [-] 1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. [...] 3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento."

⁴¹ Cfr.: Acuse de recibo que se observa en la hoja inicial del escrito de demanda con el que se integró el expediente SUP-REC-22686/2024.

SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

3. Legitimación, interés jurídico y personería. Se reconoce la legitimación de Morena para comparecer como parte actora en el recurso de reconsideración SUP-REC-22686/2024, al advertirse que, en igualdad de condiciones, compareció como parte impugnante en el expediente SX-JRC-249/2024, del cual se resolvió de manera conjunta con otros expedientes, en la sentencia identificada con la clave SX-JRC-242/2024 y acumulados.

Por otro lado, se estima que la parte actora cuentan con interés jurídico⁴² para controvertir la sentencia de que se trata, porque la misma no le fue favorable a sus intereses y pretende que la Sala Superior le conceda la razón al resolver los planteamientos que realiza en su escrito de demanda.

Asimismo, se reconoce la personería de Brayan Gerardo Vázquez Sagrero, como representante propietario de Morena ante el Consejo General del IEEPCO, en atención a que fue quien en su momento presentó la demanda que diera lugar a la integración del expediente SX-JRC-249/2024.

4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que se controvierte la sentencia dictada por una Sala Regional, respecto de la cual, no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

II. Requisito especial de procedencia. En primer lugar, se considera que el recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia, de conformidad con la Jurisprudencia 26/2012, con título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA

⁴² Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 7/2002, con título: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.



SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"⁴³, en la que se sostiene que, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino también cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

A partir de lo anterior, se ha considerado tener por satisfecho el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, entre otros casos, para revisar las sentencias en las que haya un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral; así como cuando se defina la interpretación directa de una disposición de la Constitución federal.

Ahora bien, en la demanda presentada por Morena, se advierte que, entre sus argumentos, expone lo siguiente:

"[...] dentro de la sentencia la Sala Regional estableció una verificación directa de los preceptos constitucionales y su interpretación el caso concreto, específicamente el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, en relación con el artículo 33 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca en relación con el límite que debe verificarse al momento de que se lleva a cabo la asignación de curules respecto de las diferencias de porcentajes de representación en cámara de los partidos políticos, y la votación estatal válida emitida en favor de cada uno de ellos.

⁴³ Consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, pp. 629 y 630.

SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

Ello en relación con la aplicación de la verificación de los límites superiores e inferiores que realizó mediante la utilización de la fórmula prevista en el artículo 264 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dada la aplicación, es decir, la aplicación del principio constitucional de representación proporcional en relación a la determinación de por qué deben verificarse ambos límites sin que existiera distinción alguna, tal como lo realizó esta superioridad en el precedente SUP-REC-1994/2021."

Como se advierte, en la demanda que se examina se cuestiona la interpretación que realizó la Sala Regional Xalapa sobre la fracción II del artículo 116 del Pacto Federal, pues considera que, en el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional establecida en el artículo 264 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (*en adelante: LIPEEO*), se realizó una interpretación directa de dicho precepto constitucional, al establecer el momento en que debe realizarse la verificación de los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 33 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En este sentido, queda de manifiesto que, con el objeto de verificar la constitucionalidad de la sentencia controvertida, en los términos de los planteamientos que realiza Morena, ha lugar a que la Sala Superior realice el estudio de fondo de los conceptos de agravio relacionados con el desarrollo de la fórmula establecida en la LIPEEO, a fin de verificar el momento en que ha lugar a verificar los límites de sobre y subrepresentación establecidos en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política Federal y que se replican en el artículo 33 de la constitución política local.

En vista de lo anterior, se desestima el planteamiento que formulan las partes terceras interesadas, sobre el incumplimiento del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración porque no se plantea algún tema de constitucionalidad; pues en sentido contrario y como ya se argumentó, en el presente caso, la



sentencia impugnada sí realizó la interpretación directa del artículo 116, fracción II, del Pacto Federal.

Por otra parte, se considera que el presente caso cumple la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, prevista jurisprudencialmente, relativa a que subsiste un tema de importancia y trascendencia, pues lo concerniente a la definición de la forma en que se debe compensar la subrepresentación de un partido político en el estado de Oaxaca implica el establecimiento de un criterio novedoso y útil, no solo para la aludida entidad federativa, sino para todas aquellas en que exista una norma similar.

Al respecto, se debe precisar que, de conformidad con el artículo 25 de la LGSMIME, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 del citado ordenamiento prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente contra las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁴⁴; y
- En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁴⁵.

⁴⁴ Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la LGSMIME.

⁴⁵ Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la LGSMIME.

SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

La segunda de las hipótesis de procedencia ha sido materia de interpretación, análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por la Sala Superior, de tal forma que se ha sostenido el recurso de reconsideración también procede, entre otros supuestos, en contra de sentencias de las Salas Regionales las que se determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país⁴⁶.

En este caso se debe destacar que existe una determinación previa de la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-1994/2021 y acumulados, en la cual, el caso concreto fue referente a la sobrerrepresentación de un partido político, por lo que se interpretó la normativa local para determinar cómo se debía desarrollar la fórmula, el momento de verificación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, la forma de asignación de diputaciones para los partidos políticos que están en ese supuesto y el consecuente reinicio de la fórmula para los restantes partidos.

Ahora, en el caso concreto, ante la existencia de un partido subrepresentado en más de 8% y la inexistencia de partidos políticos que tuvieran una sobre representación en más de 8%, el IEEPCO determinó la aplicación del supuesto previsto en los Lineamientos para la asignación de diputaciones de representación proporcional que el mismo emitió, a fin de evitar que el PT quedara fuera del límite constitucional de subrepresentación.

⁴⁶ Jurisprudencia 5/2019, con rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".



SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

Por su parte, el TEEO resolvió que era necesario aplicar directamente lo previsto en la legislación electoral local, considerando que ante la inexistencia de algún partido político que estuviera sobrerrepresentado, el desarrollo de la fórmula era definitiva y no era dable compensar esa subrepresentación mediante ajuste alguno.

Finalmente, la Sala Regional Xalapa resolvió que era aplicable el precedente de la Sala Superior correspondiente al recurso de reconsideración SUP-REC-1994/2021 y acumulados, no obstante que en ese precedente no se hubiera aplicado a un caso particular de subrepresentación.

Conforme a lo anterior, si ante esta instancia Morena alega que ha existido una incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional y que ello ha generado que el ajuste para evitar la subrepresentación del PT, tuvo como consecuencia que Morena esté subrepresentado sin afectar al partido más sobrerrepresentado, lo cual infringe los principios de proporcionalidad, representatividad y pluralidad; entonces, es evidente que se requiere la intervención de este órgano colegiado a fin de aclarar cuál es la norma aplicable, así como la correcta intelección y aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, cuando sea necesario realizar ajustes por subrepresentación.

Por tanto, se considera que este asunto reviste las características de importancia y trascendencia que hacen este recurso procedente, en los términos de la jurisprudencia 5/2019.

En ese sentido, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; lo que se refleja en este caso en virtud de

SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

que con este asunto la Sala Superior podrá emitir un criterio en el que se deje claro cuál es la correcta intelección, interpretación y aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional ante la subrepresentación de uno o varios partidos políticos.

Esto es, la importancia de revisar la sentencia impugnada radica en que es necesario dejar asentado un criterio definitivo sobre cómo es que se deben entender las fórmulas de asignación de representación proporcional, como la que estableció el legislador oaxaqueño.

En cuanto al criterio de trascendencia, esta Sala Superior ha establecido que se cumple cuando el asunto se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características, lo cual implica la necesidad de establecer una interpretación sobre el multicitado tema a fin de generar un criterio aplicable a casos idénticos o análogos.

Conforme a lo anterior, también se considera la procedencia del recurso de reconsideración presentado por Morena.

QUINTA. Partes terceras interesadas en el expediente SUP-REC-22686/2024 (Partido del Trabajo e Irma Pineda Santiago)

1. Requisitos formales. Los escritos por los que comparecen: la representación de Morena y la candidata electa como diputada de RP en la tercera posición de la lista presentada por dicho partido político, como partes terceras interesadas, cumplen las



exigencias establecidas en el párrafo 4⁴⁷ del artículo 17 de la LGSMIME, toda vez que en los escritos de comparecencia se hacen constar: los nombres de las partes terceras interesadas, así como su firma autógrafa; y la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta. Asimismo, exponen argumentos con los cuales, queda de manifiesto que cuentan con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora.

2. Oportunidad. El escrito de comparecencia del PT se presentó ante la Sala Regional Xalapa a las diecinueve horas con doce minutos del nueve de octubre; en tanto que el de Irma Pineda Santiago se presentó a las once horas con treinta y dos minutos del diez de octubre. En ambos casos se considera que su presentación se realizó dentro del término legal de cuarenta y ocho horas⁴⁸ previsto en el artículo 67 de la LGSMIME, el cual que concluyó a las quince horas con veintiún minutos del diez de octubre⁴⁹.

⁴⁷ "4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes: [-] **a)** Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; [-] **b)** Hacer constar el nombre del tercero interesado; [-] **c)** Señalar domicilio para recibir notificaciones; [-] **d)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento; [-] **e)** Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; [...] y **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente."

⁴⁸ "Artículo 67 [-] 1. Recibido el recurso de reconsideración, la Sala o el Secretario del Consejo General del Instituto, según corresponda, lo turnará de inmediato a la Sala Superior y lo hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas. Los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de dicho plazo, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala Superior. En todo caso, se dará cuenta por la vía más expedita de la conclusión de dicho término."

⁴⁹ *Cfr.:* Razón de retiro que obra en el expediente SUP-REC-22686/2024, en la que se asienta: "Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la suscrita Actuaría ASIENTA RAZÓN que siendo las quince horas con veintiún minutos del día en que se actúa, se RETIRARON de los ESTRADOS de esta Sala Regional, la presente cédula de publicación y la

SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

3. Legitimación y personería. Es de reconocerse en esta instancia la legitimación del PT como parte tercera interesada, derivado de que tuvo ese carácter en el expediente SX-JRC-249/2024, aunado a que Oscar Ramírez Vásquez, tanto en el presente expediente como en el antes citado, compareció en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo General del IEEPCO. Asimismo, se reconoce la legitimación de Irma Pineda Santiago, para comparecer como integrante de la tercera fórmula postulada por el PT, dado que al haber sido beneficiada con el dictado de la sentencia impugnada por Morena, su interés va en el sentido de que dicho fallo se confirme.

SEXTA. Estudio de fondo

I. Agravios de Morena

En el recurso de reconsideración se exponen planteamientos relacionados con el tema constitucional de la sobre y subrepresentación, de conformidad con lo siguiente:

- La Sala Regional estableció una verificación directa del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política local; y el momento en que deben verificarse dichos límites durante el procedimiento de asignación de curules, mediante la utilización de la fórmula prevista en el artículo 264 de la LIPPEO, esto es, la aplicación del principio constitucional de representación proporcional y el deber de verificar ambos límites, conforme a la sentencia

documentación indicada en la misma. Lo anterior, para los efectos legales procedente. CONSTE. –“



dictada por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1994/2021 y acumulados.

- Incorrecta aplicación de la verificación de los límites de representación para la reasignación de curules, pues conforme al artículo 264 de la LIPEEO, el procedimiento que debió seguirse era el de ajuste final con reasignación de escaños excedentes y no con reinicio del procedimiento, al disponerse la deducción del número de diputaciones de RP de los partidos políticos sobre representados, hasta ajustarse a los límites establecidos, y asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos. En el caso, no hubo partidos políticos sobre representados, y la SRX creó una regla al reiniciar la fórmula después de asignar una curul al PT que estaba subrepresentado.
- En los artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los artículos 33, fracción V, de la Constitución Política para el Estado de Oaxaca, y 264, párrafo 3, de la LIPEEO, se establece expresamente que la verificación previa de los límites constitucionales se realiza en primer término respecto de la sobrerrepresentación que pudiera existir para efectos de deducir las curules correspondientes, y posteriormente aplicar el reinicio de la fórmula.
- De conformidad con lo previsto en los párrafos 2, 3 y 5 del artículo 264 de la LIPEEO, para la asignación de diputaciones de RP se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por Cociente Natural y Resto Mayor; y si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos (exceder más de 25 diputaciones o sobrerrepresentación), le serán deducidas las diputaciones de RP hasta ajustarse a los límites

SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos. En tal sentido, la fórmula que se sigue en el estado de Oaxaca es de cociente y su procedimiento de verificación y ajuste respecto de los límites de sobre y subrepresentación, es de ajuste final con reasignación de los escaños excedentes.

- Si bien, el artículo 264 de la LIPEEO establece que el porcentaje de representación en el Congreso de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales, lo cual será considerado su límite inferior; también es cierto que el referido artículo en su párrafo 3, únicamente establece la deducción del número de diputados de representación proporcional de los institutos políticos sobrerrepresentados hasta ajustarlos a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos que no se ubiquen en estos supuestos, es decir que no estén sobrerrepresentados.
- Conforme a lo que dispone el artículo 16, párrafos 1 y 2, de los Lineamientos⁵⁰, las curules que se descuenten a los partidos sobrerrepresentados se distribuirán primeramente entre los partidos políticos que se encuentren por debajo de su límite inferior, hasta que no queden partidos políticos por debajo de ese límite; y en caso de que no hubiera partidos políticos que se ubiquen por encima de su límite superior, pero sí por debajo de su límite inferior, a los partidos que se encuentren mayormente sobre representados le serán descontados el número de curules necesarios y le serán asignados a los partidos

⁵⁰ Lineamientos que se tienen a la vista en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/AIEEPCOCG492021.pdf>



políticos que se encuentren por debajo del límite de tal forma que ningún de ellos se encuentre por debajo o por arriba de sus límites.

- Para que un partido esté sobrerrepresentado debe contar con un número de diputados por ambos principios que exceda su porcentaje de curules del total de la Cámara en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida; y en el caso concreto, no existieron partidos que estuvieran sobrerrepresentados.
- Al aplicar el reinicio de la fórmula, la Sala Regional Xalapa creó la aplicación de una regla que no se encuentra establecida en la propia norma, al establecer que una vez que concurre la existencia de la subrepresentación resulta procedente llevar a cabo la asignación definitiva de 3 curules al PT y reiniciar la fórmula para efectos de asignar las 14 restantes bajo el cociente obtenido con la votación válida efectiva. La Sala Regional Xalapa considera un procedimiento que no es parte del modelo en el estado de Oaxaca.
- La Sala Regional Xalapa no establece directamente la justificación de por qué, en los casos de que no existan partidos sobrerrepresentados, debe llevarse a cabo el reinicio de la fórmula, por lo que, sin asidero normativo, determinó viable verificar la subrepresentación sin entrar al análisis de la sobrerrepresentación, para posteriormente aplicar una nueva fórmula.

II. Consideraciones impugnadas de la Sala Regional Xalapa

En la parte conducente de la sentencia SX-JRC-242/2024 y acumulados, se realizó en plenitud de jurisdicción el desarrollo de

SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

la fórmula de asignación de diputaciones de RP para la integración del Congreso de Oaxaca, al tenor de lo siguiente:

"c 4.1 Estudio en plenitud de jurisdicción

A. Verificación de partidos que tienen derecho a participar en la asignación.

305. Conforme al artículo 33, fracciones I y II, de la Constitución local tienen derecho a participar en la asignación de representación proporcional los partidos políticos que hayan registrado candidatos por lo menos en 12 distritos por mayoría relativa y alcancen el umbral del 3% de la votación válida emitida y el 2% para el caso del partido indígena (Partido Unidad Popular).

306. El Instituto local determinó que todos los partidos políticos postularon candidatos de mayoría relativa en cuando menos 12 distritos.

307. En cuanto al umbral, la **votación válida emitida** es la que resulta de deducir de la votación total, los votos nulos y la votación de candidaturas no registradas, por lo que se debe obtener los porcentajes que obtuvieron cada uno de los partidos políticos contendientes en el proceso electoral en el Estado de Oaxaca, a efecto de determinar si alcanzaron el umbral mínimo.

DATOS GENERALES DE LA ELECCIÓN			1 UMBRAL PARA PARTICIPAR (3 %)	
Partido Político	Votación Total Emitida (VTE)	Curules de MR	% de Votación Válida Emitida (VVE)	¿Alcanza el umbral del 3 % o 2 %?
PAN	71,374	0	4.073	SI
PRI	140,713	0	8.030	SI
PRD	45,971	0	2.623	NO
PVEM	191,842	6	10.948	SI
PT	210,566	0	12.017	SI
MC	105,189	0	6.003	SI
MORENA	822,703	13	46.953	SI
PUP (partido indígena)	39,402	0	2.2487	SI
Nueva Alianza Oaxaca	50,550	0	2.885	NO
FxM Oaxaca	30,103	6	1.718	NO
Movimiento Unificador de Jóvenes en el	43,750	0	2.496	NO



DATOS GENERALES DE LA ELECCIÓN			1 UMBRAL PARA PARTICIPAR (3 %)	
Partido Político	Votación Total Emitida (VTE)	Curules de MR	% de votación Válida Emitida (VVE)	¿Alcanza el umbral del 3 % o 2 %?
Estado y sus Regiones (MUJER)				
NO REGISTRADOS	1,190	N/A	N/A	N/A
NULOS	112,151	N/A	N/A	N/A
VOTACIÓN TOTAL	1,865,504			
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (VVE)	1,752,163	25	100%	7

308. De ahí que cuatro partidos no tienen derecho a participar al no alcanzar el 3% de la votación válida emitida ni tratarse de partidos locales indígenas, por lo que la asignación se realizará entre siete partidos.

B. Ejercicio tentativo conforme la votación estatal valida emitida.

309. Se realiza el ejercicio tentativo previsto en el numeral 2 del artículo 264 de la Ley Electoral local. Para ello, primero, se calcula el cociente natural dividiendo la votación recibida por los partidos que participan en la asignación (*votación estatal valida emitida*) entre el número de curules disponible por representación proporcional (17).

310. La Votación Estatal Válida Emitida se obtiene de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% y los votos emitidos para candidatos independientes.

VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA	
VEE	1,581,789
COCIENTE NATURAL	
CN	93,046.4118

311. El cociente se aplica a los partidos para determinar las curules que en su caso se les asignarían conforme a los votos obtenidos. En este caso, se asignan 14 curules vía cociente, una al PRI, dos al PVEM, dos al PT, una a MC y ocho a MORENA

SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

312. Al restar tres curules todavía, se asignan conforme a los restos mayores de los partidos. En este caso, a MORENA, PAN y PRI.

3 ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL (CN)					4 ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR		
Partido Político	Votación Estatal Emitida (VTE)	Cocientes por partido (VTE/CN)	Curules asignadas por CN	Votos utilizados	Votos restantes	Prelación por votos restantes	Curules asignadas por RM
PAN	71,374	0.7670	0	-	71,374	2	1
PRI	140,713	1.5122	1	93,046.4118	47,666.5882	3	1
PVEM	191,842	2.0617	2	186,092.824	5,749.176	7	0
PT	210,566	2.2630	2	186,092.824	24,473.173	5	0
MC	105,189	1.1305	1	93,046.4118	12,142.5882	6	0
MORENA	822,703	8.8418	8	744,371.294	78,331.706	1	1
Unidad Popular	39,402	0.4234	0	-	39,402	4	0
TOTAL	1,581,789		14	1,302,649.77	279,139.231		3

C. Verificación del límite de sobrerepresentación y subrepresentación con la votación estatal válida emitida

313. Asignadas la totalidad de las curules (17) se procede a verificar los límites legales de un máximo de 25 curules y el límite constitucional del 8%, tanto de la sobre como la subrepresentación, **tomando como base una votación depurada** que considera los votos de los partidos que participaron en la asignación y aquellos que obtuvieron curules de mayoría relativa, aunque no participaran en la asignación.

5 ASIGNACIÓN					6 VERIFICACIÓN DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN				
Partido Político	Votación depurada	Curul MR	Curul RP	TOT	% Votación para verificar límites (V8%)	% máximo (+8%)	% Mínimo (-8%)	% de curules que representa en el Congreso	Diferencia
PAN	71,374	0	1	1	4.4279	12.4279	-3.5721	2.38	-2.0479
PRI	140,713	0	2	2	8.7296	16.7296	0.7296	4.76	-3.9696
PVEM	191,842	6	2	8	11.9016	19.9016	3.9016	19.04	7.1384
PT	210,566	0	2	2	13.0632	21.0632	5.0632	4.76	-8.3032
MC	105,189	0	1	1	6.5258	14.5258	-1.4742	2.38	-4.1458
MORENA	822,703	13	9	22	51.0395	59.0395	43.0395	52.36	1.3205
Unidad Popular	39,402	0	0	0	2.4444	10.4444	-5.5556	0	-2.4444
FxM Oaxaca	30103	6	0	6	N/A	N/A	N/A	N/A	
TOTAL	1,611,892	25	17	42					

314. De conformidad con lo anterior, es evidente que ningún partido excedió el número máximo de diputaciones que un partido político



SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

puede tener en Oaxaca, es decir, veinticinco (25). Asimismo, en la citada asignación ningún partido político excede del porcentaje de ocho por ciento de sobre representación.

315. No obstante, de lo anterior, se constata que el PT se encuentra subrepresentado por debajo del límite inferior de ocho puntos respecto de su votación, tomando en consideración la votación depurada, pues de lo anterior, se constata que el partido obtiene menos ocho punto treinta por ciento, por lo que se le tiene que ajustar la asignación al partido que se encuentra fuera de los límites de representación.

D. Asignación definitiva para el partido que se encuentra fuera de los límites de representación

316. Conforme a ello, se advierte que ningún partido excede las 25 curules, ni tampoco el límite de 8 % de sobrerrepresentación.

317. No obstante, se aplican los numerales 3 y 4 de del artículo 264 de la Ley Electoral local, los cuales como se señaló disponen que, una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, **al o los partidos políticos que se ubique en alguno de los supuestos del párrafo anterior, se le asignarán las curules que les correspondan a los partidos de acuerdo a los límites establecidos.**

318. Es decir, se debe asignar el número de curules que le correspondan al PT, para ajustarse a los límites establecidos el cual, como se razonó, abarca la subrepresentación.

319. Por tanto, al PT se le asigna una curul adicional, para efecto de que se encuentre dentro del límite de subrepresentación, tal como se demuestra enseguida.

7 ASIGNACIÓN A PARTIDOS QUE ESTÁN FUERA DE LOS LÍMITES DE REPRESENTACIÓN			
Partido	MR	RP	TOTAL
PT	0	3	3

320. Con la asignación adicional, el PT obtiene 3 diputaciones y con ello se encuentra dentro del parámetro de subrepresentación permitido constitucionalmente.

Partido Político	Curul MR	Curul RP	TOT	% Votación para verificar límites (V8%)	% máximo (+8%)	% Mínimo (-8%)	% de curules que representa en el Congreso	Diferencia
PT	0	3	3	13.0632	21.0632	5.0632	7.14	-5.9232

E. Reinicio de la fórmula con base en la votación estatal efectiva

321. Hecho lo anterior, se procede a reiniciar el procedimiento de asignación conforme al numeral 5 del artículo 264 de la Ley Electoral local. Esto es, se reinicia la fórmula de asignación para todos los demás partidos, con las 14 curules restantes y deduciendo de la votación la

SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

obtenida por el PT para obtener la *votación estatal efectiva*. Con ello, se obtiene un nuevo cociente natural dividiendo la *votación estatal efectiva* entre las 14 curules que están pendientes de asignar.

322. En este sentido, tal como lo razonó la Sala Superior, la votación estatal efectiva se obtiene de deducir de la votación estatal válida emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites de sobre y subrepresentación.

VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA	
VEF	1,371,223
NUEVO COCIENTE NATURAL	
NCN	97,944.5

323. Dicho cociente se aplica a los partidos que aún tienen derecho a participar en la asignación, considerando el total de su votación pues está no ha sido utilizada, y los curules restantes se asignan conforme a restos mayores. Conforme a ello, se asignan once (11) curules a través del nuevo cociente y las tres (3) curules restantes se asignan por resto mayor, como se muestra a continuación.

8 ASIGNACIÓN POR NUEVO COCIENTE NATURAL (NCN)				9 ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR			
Partido Político	Votación Estatal Efectiva (VEF)	Cocientes por partido (VTE/NCN)	Curules asignadas por NCN	Votos utilizados 97,944.5	Votos restantes	Prelación por votos restantes	Curules asignadas por RM
PAN	71,374	0.7287	0	-	71,374	2	1
PRI	140,713	1.4366	1	97,944.5	42,768.5	3	1
PVEM	191,842	1.9586	1	97,944.5	93,897.5	1	1
MC	105,189	1.0739	1	97,944.5	7,244.5	6	0
MORENA	822,703	8.3996	8	783,556	39,147	5	0
Unidad Popular	39,402	0.4022	0	-	39,402	4	0
TOTAL	1,371,223		11	1,077,389.5	293,834		3

F. Verificación del límite de sobrerrepresentación y subrepresentación con la votación estatal efectiva



SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

324. La distribución queda de la siguiente manera y respecto de la cual se realiza una comprobación final para verificar que ningún partido político se encuentre sobre o subrepresentado.

Partido Político	10 ASIGNACIÓN FINAL				11 VERIFICACIÓN DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN				Diferencia
	Votación depurada	Curul MR	Curul RP	TOT	% Votación para verificar límites (V8%)	% máximo (+8%)	% Mínimo (-8%)	% de curules que representa en el Congreso	
PAN	71,374	0	1	1	4.4279	12.4279	-3.5721	2.38	-2.0479
PRI	140,713	0	2	2	8.7296	16.7296	0.7296	4.76	-3.9696
PVEM	191,842	6	2	8	11.9016	19.9016	3.9016	19.04	7.1384
PT	210,566	0	3	3	13.0632	21.0632	5.0632	7.14	-5.8932
MC	105,189	0	1	1	6.5258	14.5258	-1.4742	2.38	-4.1458
MORENA	822,703	13	8	21	51.0395	59.0395	43.0395	49.98	-1.0595
Unidad Popular	39,402	0	0	0	2.4444	10.4444	-5.5556	0	-2.4444
FxM Oaxaca	30,103	6	0	6	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
TOTAL	1,611,892	25	17	42					

325. Como se advierte, todos los partidos se encuentran dentro de los límites legal y constitucional de sobre y subrepresentación.

326. En este contexto, se advierte una diferencia entre la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada tanto por el Tribunal local como del Instituto Electoral local, pues las curules asignadas por esa vía a MORENA pasan de nueve (9) a ocho (8), mientras que el PT mantiene sus tres (3) curules para estar dentro de los límites de subrepresentación, en tanto que el PVEM obtiene dos (2) curules.

327. Siendo que el resto de las asignaciones se mantiene, tal como lo desarrollaron ambas instancias locales."

III. Decisión

1. Marco jurídico para realizar la asignación de diputaciones de RP en el estado de Oaxaca

Para el estudio de los planteamientos de constitucionalidad que realiza la parte recurrente, es de tenerse en cuenta que:

El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, del Pacto Federal, dispone:

SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

“Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

Del citado precepto constitucional se advierte lo siguiente:

- Corresponde a las leyes determinar la forma en que se integrarán las legislaturas locales con diputaciones electas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.
- La regla constitucional de sobrerrepresentación no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.
- En la integración de las legislaturas locales, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.



Por su parte, en la parte que interesa, el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca dispone:

“II. Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida. Con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida.

III. El Partido que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal válida emitida, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las y los candidatos en la lista, bajo el principio de paridad y alternancia de género.

IV. La ley determinará la fórmula electoral y los procedimientos que se observarán en dicha asignación en la que se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente;

V. La legislatura del Estado se integrará por diputados y diputadas electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

En complemento, las reglas del procedimiento para la asignación de diputaciones de RP se disponen a partir del párrafo 2 del artículo 264 de la LIPEEO, en los términos siguientes:

“2.- Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 33 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

I. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los 17 diputados de representación proporcional;

SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

II. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputados por distribuir.

Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, y

b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputados por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

3.- Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 23, apartado 1, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 25, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

4.- Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al o los partidos políticos que se halla ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan a los partidos de acuerdo a los límites establecidos.

5.- Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto en el artículo 33, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 23, apartado 1, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se procederá como sigue:

Una vez realizada la distribución a que se refieren el último párrafo del apartado 3 y el apartado 4, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

I. Se obtendrá la votación estatal efectiva. Para ellos, se deducirán de la votación estatal válida emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 33 de la Constitución.



SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

II. La votación estatal efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural, y

III. La votación estatal efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido.

6.- Si quedaren diputaciones por repartir, se asignará a cada partido, en el orden decreciente, de los restos de votos, no utilizados por cada uno de ellos, en el procedimiento anterior;

7.- Las diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos se asignarán en la forma siguiente:

a) Según el orden en que aparezcan en sus respectivas listas registradas ante el Instituto Estatal, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 186 numeral 4, fracción I de esta Ley; y

b) Según el orden decreciente de la votación obtenida por sus candidatos en la elección por el principio de mayoría relativa, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 186 numeral 4, fracción II de esta Ley;





8.- El Consejo General del Instituto Estatal calificará y en su caso declarará la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda; de lo que informará al Congreso."

2. Estudio del caso

De manera preliminar se estima pertinente dejar asentado que, del ejercicio realizado en plenitud de jurisdicción por la Sala Regional Xalapa, la parte recurrente no controvierte:

- Los resultados de la **votación total emitida** y las **diputaciones de mayoría relativa** obtenidas por las fuerzas políticas:

Tabla No. 10

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN EMITIDA	DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA
	71,374	0
	140,713	0
	45,971	0
	191,842	6

SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

Tabla No. 10

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN EMITIDA	DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA
	210,566	0
	105,189	0
	822,703	13
	39,402	0
	50,550	0
	30,103	6
	43,750	0
NO REGISTRADOS	1,190	---
NULOS	112,151	---
TOTAL	1,865,504	25

- Las cantidades que representan los porcentajes de la **votación válida emitida** y los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones de RP:

Tabla No. 11

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA		TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES RP
	NÚMERO	%	
	71,374	4.073	SI
	140,713	8.030	SI
	45,971	2.623	NO
	191,842	10.948	SI
	210,566	12.017	SI
	105,189	6.003	SI
	822,703	46.953	SI
	39,402	2.2487	SI
	50,550	2.885	NO
	30,103	1.718	NO



Tabla No. 11

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA		TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES RP
	NÚMERO	%	
	43,750	2.496	NO
TOTAL	1,752,163	100%	---

- La **votación estatal válida emitida** (integrada con los votos de los partidos políticos que participan en la asignación de diputaciones de RP):

Tabla No. 12

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA (VEVE)
	71,374
	140,713
	191,842
	210,566
	105,189
	822,703
	39,402
TOTAL VEVE	1,581,789

- La cantidad que representa el cociente natural (que se obtiene de dividir la votación estatal válida emitida entre las 17 diputaciones de RP que se repartirán:

$$1,581,789 \div 17 = 93,046.4118 \text{ (cociente natural)}$$








- La asignación realizada en un primer momento y hasta antes de la verificación de los límites de sobre y subrepresentación:

Tabla No. 13

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL				ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR		
	VEVE	Aplicación de cociente natural (93,046.4118)	Curules asignadas por cociente natural	Votos utilizados	Votos restantes	Prelación de votos restantes	Curules asignadas por resto mayor

SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

Tabla No. 13

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL				ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR		
	VEVE	Aplicación de cociente natural (93,046.4118)	Curules asignadas por cociente natural	Votos utilizados	Votos restantes	Prelación de votos restantes	Curules asignadas por resto mayor
	71,374	0.7670	0	---	71,374	2	1
	140,713	1.5122	1	93,046.4118	47,666.5882	3	1
	191,842	2.0617	2	186,092.824	5,749.176	7	0
	210,566	2.2630	2	186,092.824	24,473.173	5	0
	105,189	1.1305	1	93,046.4118	12,142.5882	6	0
	822,703	8.8418	8	744,371.294	78,331.706	1	1
	39,402	0.4234	0	---	39,402	4	0
TOTAL	1,581,789	---	14	1,302,649.77	279,139.231	---	3

En este orden de ideas, se considera que las cantidades anteriormente señaladas deben continuar rigiendo el sentido del fallo de la Sala Regional Xalapa, dado que la parte recurrente omite enderezar agravio alguno para desvirtuarlas.

Expuesto lo anterior, se consideran sustancialmente **fundados** los agravios de la parte recurrente, y suficientes para dejar sin efectos la asignación realizada por la Sala Regional Xalapa, en los términos que se precisarán más adelante, en atención a que de conformidad con lo establecido en los artículos 33, Base V, de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Oaxaca; 264, párrafos 3, 4 y 5, de la LIPEEO; 15, inciso c) y 16, párrafos 1 y 3, fracción I⁵¹, de los Lineamientos, para el reinicio del procedimiento

⁵¹ "Artículo 16. [-] 1. Las curules que se descuenten según lo previsto en el artículo anterior se distribuirán primeramente entre los partidos políticos que se encuentren por debajo de su límite inferior, hasta que no queden partidos políticos por debajo de ese límite. [...] 3. En caso de que no hubiere partidos que no se encuentre por debajo de su límite inferior, o habiéndolos se haya solventado tal situación por haberse realizado la distribución referida en el numeral 1 del presente artículo, las curules que se descuenten a los partidos políticos que se encuentren por encima de su límite superior serán distribuidas conforme al procedimiento siguiente: [-] I. Se obtendrá la **votación válida efectiva**, para ello se deducirá de la votación estatal válida emitida, los votos



de asignación de diputaciones de RP era necesario colmar los extremos siguientes:

- Primero: que haya partidos políticos cuyo número de diputaciones por ambos principios exceda de 25, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida.
- Segundo: como consecuencia de lo anterior, que deban deducirse (quitarse, restarse) un cierto número de diputaciones de RP hasta que el o los partidos políticos se ajusten a los límites establecidos; y
- Tercero: que existan diputaciones excedentes (que son las que se hubieran deducido), las cuales se asignarán a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

Sin embargo, de acuerdo con las cantidades anotadas en las tablas 10 y 13, y de conformidad con la **votación depurada** (que considera los votos de los partidos políticos que participaron en la asignación y de quienes obtuvieron curules de mayoría relativa, aunque no participaran en la asignación), en el presente caso, no se colmaron los extremos antes señalados para realizar el reinicio del procedimiento de asignación, circunstancia que incluso reconoce la propia Sala Regional Xalapa en el párrafo 314⁵² de la sentencia controvertida; aunado a que el PT se encontraba subrepresentado en un -8.3032%, como se muestra a continuación:








Tabla No. 14

de él o los partidos políticos que se les hubiese aplicado el descuento de curules por exceder su límite superior."

⁵² **314.** De conformidad con lo anterior, es evidente que ningún partido excedió el número máximo de diputaciones que un partido político puede tener en Oaxaca, es decir, veinticinco (25). Asimismo, en la citada asignación ningún partido político excede del porcentaje de ocho por ciento de sobre representación.

SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

Tabla No. 14

Partido Político	Votación Depurada	Curul MR	Curul RP	Total	% para verificar límites	(+ 8%)	(-8%)	% representa curules en congreso	Diferencia
	71,374	0	1	1	4.4279	12.4279	-3.5721	2.38	-2.0479
	140,713	0	2	2	8.7296	16.7296	0.7296	4.76	-3.9696
	191,842	6	2	8	11.9016	19.9016	3.9016	19.04	7.1384
	210,566	0	2	2	13.0632	21.0632	5.0632	4.76	-8.3032
	105,189	0	1	1	6.5258	14.5258	-1.4742	2.38	-4.1458
	822,703	13	9	22	51.0395	59.0395	43.0395	52.36	1.3205
	39,402	0	0	0	2.4444	10.4444	-5.5556	0	-2.4444
	30,103	6	0	6	N/A	N/A	N/A	N/A	---
TOTAL	1,611,892	25	17	42	---	---	---	---	---

En vista de lo anterior, se considera que la Sala Regional Xalapa procedió al margen de las reglas establecidas en los artículos 33, Base V, de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Oaxaca; 264, párrafos 3, 4 y 5, de la LIPEEO; 15, inciso c) y 16, párrafos 1 y 3, fracción I, de los Lineamientos, toda vez que al no darse el supuesto de que algún partido político contara con diputaciones de RP excedentes, no había lugar a reiniciar el procedimiento para repartir 14 curules, una vez que al PT se le habían asignado 3.

Más aún, el desarrollo del procedimiento a cargo de la Sala Regional Xalapa se apoyó en una interpretación al margen de los criterios sostenidos en la ejecutoria SUP-REC-1994/2021 y acumulados, entre los cuales, se sostuvo que, solo en la medida en que en un primer momento o como ejercicio preliminar se advierta la sobrerrepresentación de algún partido político en más del ocho por ciento de su votación estatal válida emitida, se reiniciará el procedimiento de asignación, las diputaciones de RP que resulten excedentes, tal y como se aprecia de lo siguiente:



“Primero, mediante un ejercicio tentativo –numerales 2 al 4–, en el cual se aplica la fórmula completa de manera tentativa para observar cómo se **asignarían** y **distribuirían** las curules por cociente y resto mayor (numeral 2) y, con ello, identificar qué partidos resultarían sobrerrepresentados de dicha asignación y deducirles la curules necesarias (numeral 3), y es hasta el numeral 4 que la ley expresamente prevé **asignar** las curules exclusivamente al o a los partidos sobrerrepresentados. Esa asignación de curules es **definitiva** porque representa el máximo de curules que esos partidos pueden obtener conforme a los límites legales y constitucionales.

Concluido el ejercicio tentativo y la asignación al partido sobrerrepresentado, se procede a aplicar la fórmula –numerales 5 y 6– para **asignar**, ahora sí de manera definitiva, las curules pendientes a los demás partidos. Para ello, se excluye la votación recibida por los partidos sobrerrepresentados y las curules que les fueron asignadas, pues dicha asignación ya es definitiva. Es decir, en este segundo momento, se **reinicia el procedimiento** para distribuir, de acuerdo con la fórmula, a los partidos políticos que no se encontraron sobrerrepresentados, **todas las curules** que no se asignaron a estos últimos.

Es importante recalcar que, como se evidencia en el lenguaje utilizado en los incisos a) y b) del numeral 3, primero se aplica la fórmula completa considerando todas las curules y a todos los partidos como un ejercicio tentativo para identificar a los partidos a los que se les debe asignar el máximo por sobrerrepresentación, sin embargo dicha asignación **no es definitiva**. En consecuencia, la referencia a los curules restantes en el numeral 5 debe entenderse como **todas aquellas curules que no se asignaron al partido sobrerrepresentado.**”

Como se observa, la condicionante en un segundo momento para el reinicio del procedimiento de asignación, de conformidad con la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1994/2021 y acumulados; es que se hubiera advertido que algún partido político incurría en el supuesto prohibido en los artículos 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política Federal y 30, Base V, de la constitución política local; **no así cuando sólo exista un partido político subrepresentado y ninguno sobrerrepresentado**, tal y como aconteció.

No obstante, la Sala Regional Xalapa consideró aplicable el criterio de esta Sala Superior asumido en el recurso de reconsideración SUP-REC-1994/2021 y acumulados, en el apartado “c.

SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

Justificación", subapartado "c.1 Sistema electoral aplicable en Oaxaca", en el cual sostuvo que:

"242. Dicha interpretación de la normativa es acorde a lo razonado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1994/2021.

243. Ello es así, pues si bien en un primer momento la aludida Sala hizo referencia de manera exclusiva a los partidos sobrerrepresentados, lo cierto es que posteriormente, razonó que en **la Legislación Electoral local prevé un sólo mecanismo de ajuste por sobre y subrepresentación**, esto es, el ajuste con reinicio de procedimiento."

Conforme a lo razonado por la Sala Regional Xalapa, se considera necesario determinar si el precedente invocado resultaba aplicable tal como lo sostuvo, o no, ya que ello constituye la base fundamental de su decisión.

Al respecto se debe recordar que los precedentes judiciales tienen muchos componentes y un precepto normativo admite muchas interpretaciones posibles, de ahí que el mejor criterio es el que ha explorado o confrontado diferentes supuestos o circunstancias que permitan una mayor **reflexividad**.

En la construcción de precedentes vinculantes, para saber cuál criterio puede conformar o consolidarse en jurisprudencia es fundamental identificar y distinguir tres argumentos o aspectos de las sentencias⁵³.

- **La *ratio decidendi*, *holding* o regla que decide el caso:** es la parte específica de la sentencia en la que el tribunal decide la cuestión de derecho que tiene enfrente, esto es, la regla o principio que establece el tribunal para decidir el caso.

⁵³ Véase, por ejemplo, Marshall, Geoffrey, *Lo vinculante del precedente*, en *La Interpretación del Precedente, un estudio comparativo*, edti. D: Neil MacCormick y Robert S. Summers; TEPJF, México, 2016, pp. 467-473.



- *Obiter dicta*: esta parte de los precedentes se refiere a aquellas consideraciones jurídicas que elabora el tribunal y que en su opinión no son necesarias para fundamentar la decisión alcanzada.
- **Bases de la decisión (*grounds of the decision o rationale*)**: son las razones o justificaciones que el tribunal utiliza para alcanzar la decisión.

La construcción de una tesis jurisprudencial debe necesariamente identificar la *ratio decidendi*, es decir, identificar **la regla de decisión** que es susceptible de convertirse en criterio obligatorio, de manera que los *obiter* no necesariamente son un insumo para generar criterios obligatorios.

No obstante, la tesis no sólo debe contener la *ratio decidendi* o el *holding* del fallo, sino las bases de la decisión o los argumentos centrales, ya que lo anterior tiene una función principal en el sistema de precedentes, para conocer la regla de un precedente y pronosticar sus futuras aplicaciones no basta con saber cuáles son los hechos del caso y la consecuencia jurídica específica, se requiere, además, saber por qué determinados hechos fueron relevantes o sustanciales.⁵⁴

De esa manera, para comprender la decisión del tribunal es preciso analizar las razones (*rationale*) que explican el resultado alcanzado. Solo si un tribunal o una autoridad obligada por la jurisprudencia comprende las razones que sustentan la sentencia con valor de precedente estará en aptitudes para valorar las

⁵⁴ Véase Garner, Bryan A., et al, *The law of Judicial Precedent*, Thomson Reuter, Minnesota, 2016, pp. 80 y siguientes.

SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

diferencias y similitudes entre el precedente y el nuevo asunto que resuelve.⁵⁵

La razón (*rationale*) de la decisión de los precedentes obligatorios es definitoria para formular un juicio de igualdad que exige el contraste entre dos asuntos distintos, "*las razones que motivan y justifican la decisión previa permiten al juez configurar un criterio material para valorar las igualdades y diferencias entre los dos casos y decidir si extiende o distingue la regla del precedente*" al caso que va a resolver.⁵⁶

Identificar y distinguir los elementos expuestos es un ejercicio necesario para evidenciar que la decisión de la Sala Regional Xalapa no se ajustó a Derecho, ya que como lo reconoce ese órgano jurisdiccional, esa afirmación es solo un *obiter dicta*.

Ello así, porque de la lectura de la sentencia de esta Sala Superior emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-1994/2021 y acumulados, se advierte que la *ratio decidendi* exclusivamente refirió al estudio de la sobre representación y la forma en que se debe desarrollar la fórmula cuando ello se presente.

Lo anterior, dado que la *rationale* del precedente se centró en que verificar los límites legales de un máximo de 25 curules y el límite constitucional del 8%, tomando como base una votación depurada que considera los votos de los partidos que participaron en la asignación y aquellos que obtuvieron curules de mayoría relativa, advirtiendo que MORENA excedía tanto las 25 curules, como el límite de 8 % de sobrerrepresentación, por ende, se

⁵⁵ Véase esa discusión en: Raz, Joseph, *La autoridad del derecho*, trad. Rolando Tamayo y Salmorán, Ediciones Coyoacán, 2011, pp .239 y 240.

⁵⁶ Magaloni, Ana Laura. *El precedente constitucional en el sistema judicial norteamericano*, McGraw Hill, Madrid, 2001, p 103.



aplicaron los numerales 3 y 4 de del artículo 264 de la Ley Electoral local. Además, al argumentar cómo se debe desarrollar la fórmula, esta Sala Superior expresamente mencionó a fojas 23 y 24 que:

“Por otra parte, el artículo 33, fracción V, de la Constitución local establece que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida —sobrerrepresentación—, salvo que se trata de triunfos en distritos uninominales. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales —subrepresentación—

Mientras que el artículo 23, apartado uno, párrafo cuarto establece que el número máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido político es de 25 —sobrerrepresentación—.

Como ya fue establecido en el apartado de explicación jurídica, el artículo 264, párrafo 2, de la Ley Electoral local establece el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de RP con base en una asignación por cociente, resto mayor, comprobación de límites de sobrerrepresentación y reinicio de procedimiento con cociente ajustado.

En lo que interesa, el punto 3 del procedimiento establece que conforme los límites establecidos en el artículo 33, fracción V, de la Constitución local, en relación con el artículo 23, apartado 1, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley Electoral local, se determinará si alguno de los partidos políticos excede dichos límites, es decir, 25 diputaciones, o su porcentaje de curules del total de la Cámara excede en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida y, en caso de existir, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

Una vez realizado dichos pasos se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello con base en el reinicio de la fórmula, tomando en consideración la votación estatal efectiva, la cual se obtiene de deducir de la votación estatal válida emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos y con la cual se obtiene un nuevo cociente natural rectificado.”

[El resaltado es adicional al texto original]

De lo anterior, resulta evidente que la razón fundamental que ofreció este órgano jurisdiccional para considerar fundados los

SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

agravios del recurrente, y que constituyó la *ratio decidendi* de la resolución, fue que el artículo 264, párrafo 2, de la Ley Electoral local, establece un procedimiento de asignación tentativo para verificar si existe algún partido político sobrerrepresentado y de ser así, se aplican los párrafos 3 y 4 de del mencionado artículo 264 de la Ley Electoral local, para efecto de deducirle las curules excedentes y dejar firme la asignación de las curules a dicho partido que no excedan los límites. Posteriormente, se establece un procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional con base en un **reinicio de procedimiento con cociente ajustado y resto mayor**.

Sin embargo, no se analizó un caso concreto de subrepresentación ni se resolvió sobre cuál es el procedimiento en caso de que se presente exclusivamente el supuesto de un partido subrepresentado sin la existencia de un partido sobrerrepresentado.

Por tanto, aun cuando en apoyo a su resolución, la Sala Regional Xalapa determinó que era aplicable el precedente SUP-REC-1994/2021 y acumulados, porque a foja 25 se dijo: "*lo fundado de los agravios radica en que dicho procedimiento contradice el previsto en la Legislación Electoral local que prevé un sólo mecanismo de ajuste por sobre y subrepresentación, este es, el ajuste con reinicio de procedimiento*", la Sala Regional Xalapa debió advertir, conforme a lo explicado anteriormente que ello solo constituyó un *obiter dicta*, al no constituir la base de la decisión, porque sólo hizo alusión a este supuesto, pero no se analizó ni se desarrolló, esto es, ello constituyó un elemento accidental para la decisión de esta Sala Superior, ya que fueron expresiones marginales que no afectan al contenido esencial del fallo ni forman parte del mismo, por lo que carece de cualquier



valor normativo y no debe ser tomado como precedente que se ajusta al supuesto de subrepresentación.

Por tanto, fue incorrecto que la Sala Regional Xalapa realizara el estudio de los agravios y el desarrollo de la fórmula cuando solo se presentó la subrepresentación de un partido político, pero sin la existencia de un partido político sobrerrepresentado, con base en el precedente SUP-REC-1994/2021 y acumulados, ya que debió advertir que ese precedente solo es aplicable cuando se presente el supuesto de un partido político sobrerrepresentado.

En consecuencia, la asignación de la tercera diputación de RP al PT, y el consecuente reinicio del procedimiento de asignación para el reparto de las otras 14 curules, al apartarse de las reglas previstas en la normativa del estado de Oaxaca, para verificar la sobre y subrepresentación de diputaciones de RP, así como del precedente citado, infringe del mismo modo la fracción II del artículo 116 del Pacto Federal.

Como consecuencia de lo anterior, se dejan sin efectos los apartados identificados como: "*D. Asignación definitiva para el partido que se encuentra fuera de los límites de representación*", "*E. Reinicio de la fórmula con base en la votación estatal efectiva*" y "*F. Verificación del límite de sobrerrepresentación y subrepresentación con la votación estatal efectiva*", contenidos en el capítulo identificado como "c 4.1 Estudio en plenitud de jurisdicción", de la resolución impugnada.

3. Verificación de los límites de subrepresentación del PT, en plenitud de jurisdicción

SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS



En este orden de ideas, en **plenitud de jurisdicción** y con apoyo en los resultados consignados en la **Tabla No. 14**, se considera lo siguiente:

Es innegable que el PT presenta una subrepresentación por encima de los límites constitucionales de menos ocho por ciento previsto en los artículos 116, fracción II, párrafo tercero, del Pacto Federal; y 33, fracción V, segundo párrafo, de la Constitución Política del estado de Oaxaca.

En este orden de ideas, lo conducente es que, en un primer momento y de conformidad con lo establecido en el artículo 264, párrafo 3 de la LIPEEO, relacionado con el párrafo 2⁵⁷ del artículo 16 de los Lineamientos, al haberse concluido el desarrollo de la fórmula (cuya distribución de considera preliminar), se aplique una regla simple para compensar la subrepresentación del PT, de conformidad con los límites constitucionales establecidos.

En el presente caso, se destaca que el PVEM y Morena son los partidos que se encuentran sobrerrepresentados, aun cuando esa situación se ajuste a los máximos constitucionales:

Tabla No. 15

Partido Político	Votación Depurada	Curul MR	Curul RP	Total	% para verificar límites	(+ 8%)	(-8%)	% representa curules en congreso	Diferencia
	191,842	6	2	8	11.9016	19.9016	3.9016	19.04	7.1384
	822,703	13	9	22	51.0395	59.0395	43.0395	52.36	1.3205

No obstante, de los partidos políticos de referencia, se observa que el PVEM es el partido político que se encuentra mayormente

⁵⁷ "Artículo 16. [...] 2. En caso de que no hubiese partidos políticos que se ubiquen por encima de su límite superior, pero sí por debajo de su límite inferior, a los partidos que se encuentren mayormente sobre representados le serán descontados el número de curules necesarios y le serán asignados a los partidos políticos que se encuentren por debajo del límite de tal forma que ningún de ellos se encuentre por debajo o por arriba de sus límites."











SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

sobrerrepresentado (7.1384), por lo que, con apego a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 16 de los Lineamientos, se le deducirá una curul de RP, la cual le será asignada al PT.

A partir de lo anterior, se obtiene que las diputaciones por ambos principios del Congreso del Estado de Oaxaca quedarían distribuidas, en términos idénticos a los establecidos en el Acuerdo IEEPCO-CG-125/2024, resaltándose que, al tenor de la nueva distribución de curules, se observa que la representación de todos los partidos políticos se encuentra dentro de los topes de sobre y subrepresentación, como se detalla a continuación:

Tabla No. 16

Partido Político	Votación Depurada	Curul MR	Curul RP	Total	% para verificar límites	(+ 8%)	(-8%)	% representa curules en congreso	Diferencia
	71,374	0	1	1	4.4279	12.4279	-3.5721	2.38	-2.0479
	140,713	0	2	2	8.7296	16.7296	0.7296	4.76	-3.9696
	191,842	6	1	7	11.9016	19.9016	3.9016	16.66	4.7584
	210,566	0	3	3	13.0632	21.0632	5.0632	7.14	-5.9232
	105,189	0	1	1	6.5258	14.5258	-1.4742	2.38	-4.1458
	822,703	13	9	22	51.0395	59.0395	43.0395	52.38	1.3205
	39,402	0	0	0	2.4444	10.4444	-5.5556	0	-2.4444
	30,103	6	0	6	N/A	N/A	N/A	N/A	---
TOTAL	1,611,892	25	17	42	---	---	---	---	---

SÉPTIMA. Efectos

Al tenor de todo lo previamente expuesto, lo conducente es:

I. Acumular los expedientes, en términos de lo señalado en la SEGUNDA consideración.

SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

II. **Desechar** de plano las demandas de los expedientes: SUP-REC-22682/2024, SUP-REC-22683/2024, SUP-REC-22692/2024, SUP-REC-22693/2024, SUP-REC-22694/2024, SUP-REC-22695/2024, SUP-REC-22696/2024, SUP-REC-22698/2024 y SUP-REC-22700/2024, por las razones expuestas en la TERCERA Consideración.

III. **Modificar** la sentencia SX-JRC-242/2024 y acumulados, para **dejar sin efectos** los apartados identificados como: "*D. Asignación definitiva para el partido que se encuentra fuera de los límites de representación*", "*E. Reinicio de la fórmula con base en la votación estatal efectiva*" y "*F. Verificación del límite de sobrerrepresentación y subrepresentación con la votación estatal efectiva*", contenidos en el capítulo identificado como "c 4.1 Estudio en plenitud de jurisdicción", de la resolución impugnada.

IV. Se **deja sin efectos** la constancia de asignación concedida por la Sala Regional Xalapa, a la segunda fórmula de candidaturas a diputaciones de RP, registrada por el PVEM, integrada por: José Antonio Estefan Gillenssen, como propietario y Rene Fuentes Cruz, como suplente. Como consecuencia de lo anterior, se vincula al Consejo General del IEEPCO, para que una vez que le sea notificada la presente sentencia, **expida de manera inmediata** la constancia de asignación a la novena fórmula de candidaturas de RP, postulada por Morena, integrada por: Melina Hernandez Sosa, como propietaria; y Analy Deyanira Martinez Espinosa, como suplente.

Para lo anterior, se deja subsistente la parte conducente de la asignación realizada por el Consejo General del IEEPCO, en el Acuerdo IEEPCO-CG-125/2024.

Lo anterior, permite concluir que la integración de las 42 diputaciones por ambos principios del Congreso del estado de



Oaxaca se ajusta al principio de paridad, como enseguida se muestra:

Tabla No. 17

PARTIDOS POLÍTICOS	DIPUTACIONES MR			DIPUTACIONES RP			TOTAL DIPUTACIONES	
	TOTAL	M	H	TOTAL	M	H	M	H
	0	0	0	1	1	0	1	0
	0	0	0	2	1	1	1	1
	6	4	2	1	1	0	5	2
	0	0	0	3	2	1	2	1
	0	0	0	1	1	0	1	0
	13	7	6	9	5	4	12	10
	0	0	0	0	0	0	0	0
	6	3	3	0	0	0	3	3
TOTAL	25	14	11	17	11	6	25	17

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración SUP-REC-22682/2024, SUP-REC-22683/2024, SUP-REC-22692/2024, SUP-REC-22693/2024, SUP-REC-22694/2024, SUP-REC-22695/2024, SUP-REC-22696/2024, SUP-REC-22698/2024 y SUP-REC-22700/2024.

TERCERO. Se modifica la sentencia de la Sala Regional Xalapa, para los efectos que se precisan.

CUARTO. Se deja subsistente la asignación realizada en el Acuerdo IEEPCO-CG-125/2024, al tenor de los efectos que se precisan.

SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien presenta voto particular; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS⁵⁸

*I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué decidió la mayoría?; y
IV. Razones del disenso*

I. Introducción

Respetuosamente, presento este voto particular en contra de la decisión de la mayoría en cuanto a las razones de la procedencia e improcedencia de las demandas, así como en relación con la determinación de modificar la sentencia reclamada, la asignación realizada en plenitud de jurisdicción respecto a la integración del Congreso de Oaxaca que concluye con dejar subsistente la asignación realizada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En mi consideración, la Sala responsable no realizó algún estudio de constitucionalidad ni la interpretación directa de un precepto constitucional, y si bien podría acompañar un estudio de importancia y trascendencia para determinar el mecanismo legal para ajustar un límite de subrepresentación, en su caso, debería ser procedentes todas las demandas que alegan dicha temática como es el caso de las demandas del PT, su candidata y de la candidata de Morena.

Aunado a ello, en el fondo tampoco comparto la determinación, porque de la lectura de los artículos 33, fracción V, de la Constitución local; así como 23, apartado 1, y 264, numeral 5, de la Ley Electoral local, como la propia Sala Superior afirmó en el SUP-REC-1994/2021 y sus acumulados, la legislación de Oaxaca prevé un solo mecanismo para corregir tanto la sobrerrepresentación como la subrepresentación, por lo que a mi consideración fue correcta la manera en que realizó la asignación la Sala responsable y por lo que estimo debía confirmarse la sentencia reclamada.

⁵⁸ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboró en la elaboración de este voto Fernando Anselmo España García.

SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

Para explicar los motivos de mi disenso, primero expondré el contexto en el que surge la controversia y cuál fue la decisión mayoritaria. Posteriormente, expondré los motivos de mi disenso.

II. Contexto de la controversia

La cadena impugnativa tiene su origen, en el marco del actual proceso electoral en Oaxaca, específicamente, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado.

En un primer momento, el Instituto Electoral local realizó el cómputo de circunscripción plurinominal y desarrolló la fórmula para la asignación de curules, en lo que interesa, al verificar los límites de sobre y subrepresentación advirtió que el Partido del Trabajo estaba subrepresentado, por lo que en términos del artículo 15, inciso c), de los Lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional para el proceso electoral ordinario 2020-2021, realizó un ajuste simple sobre el PVEM para corregirla.

Posteriormente, el Tribunal local consideró que la asignación desconocía lo establecido en la legislación local por lo que modificó el acuerdo reclamado, ello, al señalar que ésta prevé un reinicio del procedimiento de asignación para redistribuir las curules que quedaron disponibles tras los ajustes a los partidos subrepresentados, pero sólo cuando hay partidos sobrerrepresentados, por lo que al no haber alguno, así debía concluir la asignación.

La Sala Regional Xalapa consideró que ni el Tribunal ni el Instituto Electoral locales siguieron el procedimiento previsto para verificar los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación, por lo que en plenitud de jurisdicción lo realizó, por lo que al estar el PT subrepresentado realizó el reinicio previsto en la ley.

III. ¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría determinó que nueve recursos de reconsideración eran improcedentes, uno por presentarse de forma extemporánea y ocho por no cumplir el requisito especial de procedencia.



En cambio, consideró procedente el SUP-REC-22686/2024 interpuesto por Morena al estimar que la Sala Responsable realizó una interpretación directa del artículo 116 constitucional, así como por importancia y trascendencia, porque habría que definir un criterio en los casos de subrepresentación, en tanto que en el diverso precedente SUP-REC-1994/2021 y sus acumulados el caso concreto era de sobrerrepresentación.

En el fondo se determinó que fue incorrecto lo considerado por la Sala Xalapa, ya que el precedente de 2021 no resultaba aplicable en tanto que en dicho caso era un supuesto únicamente de subrepresentación y el reinicio sólo opera en casos en los que haya sobrerrepresentación, por lo que en términos de los Lineamientos lo procedente era hacer un ajuste simple, dejó subsistente el corrimiento de la fórmula realizada por la Sala responsable y únicamente realizó en plenitud de jurisdicción lo relativo a la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación, así como el ajuste simple respectivo.

Dejó sin efectos la asignación realizada a la segunda fórmula del PVEM y ordenó la expedición a la novena fórmula de Morena, por lo que concluyó dejar subsistente la parte conducente de la asignación realizada por el Instituto local.

IV. Razones del disenso

a. Inconsistencias en temas procesales

No comparto diversos aspectos señalados en la sentencia aprobada que se podrían considerar imprecisiones procesales.

Primero, en cuanto a la procedencia del SUP-REC-22686/2024, si bien consideró viable que se pudiera considerar un supuesto de importancia y trascendencia para fijar una posición en un caso en el que sólo existe un supuesto de subrepresentación, no comparto que se afirme que la demanda es procedente por actualizarse el supuesto de que subsista un tema de constitucionalidad, ya que además de resultar innecesario, en el caso concreto no es verdad que se actualice dicho supuesto.

En el caso de la resolución reclamada, la Sala Xalapa no realizó algún estudio de constitucionalidad ni interpretó directamente la fracción II, del artículo 116

SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

constitucional, ya que la única referencia a dicho artículo fue respecto al límite del 8% de subrepresentación, el cual también se prevé en el artículo 33 de la Constitución local, sin que a nivel federal se establezca alguna directriz de cómo se deben realizar los ajustes con motivo del rebase de los límites constitucionales.

En ese sentido, estimo que no se está en presencia de un estudio de constitucionalidad, en tanto que la Constitución general nada dice respecto del momento en que debe verificarse que no se esté en un supuesto de sobre o subrepresentación constitucionalmente prohibida, ni mucho menos el mecanismo para hacerlo, sino son cuestiones que quedan en la libertad configurativa de los Estados, de ahí que si conforme lo señalado por la propia Sala Xalapa, se limitó a aplicar el precedente de la Sala Superior, ello constituye una cuestión de mera legalidad.

Segundo, con base en las dos razones establecidas en la sentencia para considerar procedente la demanda de Morena para analizar la verificación de la subrepresentación y el mecanismo para su ajuste, se debió admitir tres diversas demandas que realizaban planteamientos similares en relación con la manera de verificar los límites de subrepresentación.

Efectivamente, en las demandas de los recursos de reconsideración 22692 y 22693, presentadas por un integrante del PT y el partido de mérito, alegaban una indebida verificación de esos límites, en cuanto a la votación que debe utilizarse para verificarlos, cuestión que no se dejó subsistente e incluso fue realizada en el ejercicio de plenitud de jurisdicción de la sentencia aprobada.

Asimismo, la demanda del recurso de reconsideración 22696 de la candidata de Morena, cuya constancia de asignación revocó la Sala y quien alega la inaplicación de los lineamientos de asignación en cuanto a la verificación y corrección de los límites de subrepresentación, lineamientos que son retomados en la sentencia aprobada para aplicarlos, por lo que considero que dichas alegaciones estaban estrechamente relacionadas con los motivos de disenso de Morena respecto de los cuales se determinó su procedencia, por lo que lo procesalmente correcto era admitirlas y realizar un pronunciamiento de fono respecto a sus manifestaciones.



b. Estudio de fondo

En cuanto al fondo, tampoco coincido con lo aprobado por la mayoría.

A mi consideración, en el precedente de 2021 sí se afirmó que en el caso de la legislación de Oaxaca se prevé un solo mecanismo para corregir tanto la sobrerrepresentación como la subrepresentación, lo cual incluso se razonó en la sentencia.⁵⁹

En el precedente de 2021 la Sala Superior decidió: *“Le asiste la razón a la parte recurrente, porque 1) el artículo 264 de la Ley Electoral de local sí prevé un momento y procedimiento específico para verificar y ajustar la sobrerrepresentación de los partidos, 2) los Lineamientos que se utilizaron para realizar la asignación establecen un procedimiento distinto, desconociendo el previsto en la ley, y 3) la correcta aplicación del dicho procedimiento sí garantiza la conformación plural y proporcional del Congreso de Oaxaca, así como el acceso a curules por parte de los partidos políticos locales indígenas”*.

Si bien, la decisión abarcó el caso concreto relativo a la sobrerrepresentación, en el desarrollo normativo como lo refirió la Sala Xalapa se hicieron distintas alusiones a que dicho mecanismo se preveía en la legislación local tanto para ambos límites de sobre y subrepresentación.

En ese sentido, previo a la aplicación del ajuste simple previsto en los Lineamientos de 2021, al igual que en el precedente de 2021 resulta necesario determinar si conforme a las normas específicas se advierte un mecanismo de solución legal.

Al respecto, el artículo 264, en su párrafo 2, prevé la fórmula para la asignación de diputaciones de representación proporcional, mientras que en los párrafos 3 y 4 se trata propiamente el supuesto de sobrerrepresentación, pero el párrafo 5 establece que *“Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto en el artículo 33, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con*

⁵⁹ Ver párrafos 237, 242 a 245 de la sentencia reclamada en los que se señaló que la verificación era en relación con los artículos 264, numerales 3 y 4, 23, apartado 1, párrafo tercero, ambos de la Ley Electoral local, y 33, fracción V, de la Constitución local, así como las porciones de la sentencia de 2021 de las cuales se pronunció que el mecanismo de ajuste era el mismo para ambos límites.

SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

el artículo 23, apartado 1, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca se procederá como sigue” y se desarrolla el procedimiento de reinicio.

Ahora bien, el artículo 33, fracción V, de la Constitución local, prevé los supuestos tanto de sobre como subrepresentación⁶⁰. Al igual que el artículo 23, párrafo 1, de la Ley Electoral local, que establece entre otros supuestos, los relativos a sobre y subrepresentación,⁶¹ de lo que cabe resaltar que el mecanismo de reinicio se prevé específicamente para el párrafo cuarto de la ley que regula la subrepresentación.

En ese sentido, a mi consideración, el legislador sí estableció un mecanismo para corregir la subrepresentación a través de un reinicio, por lo que no se justifica que el Instituto local aplicará los lineamientos que emitió en 2021 para aplicar un ajuste simple.

Por tanto, no coincido con la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas que consideró que no existía una regla local y que era válido que se realizara un ajuste simple como lo establecían los lineamientos de la

⁶⁰ “...V. La legislatura del Estado se integrará por diputados y diputadas electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, **el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales...**”

⁶¹ “...1.- El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso y estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional en el que se incluirá el diputado migrante o binacional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal, observando en ambos casos el principio de paridad y alternancia de género.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputadas y diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación estatal válida emitida lo cual será considerado su límite superior.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal válida emitida más el ocho por ciento.

De la misma forma, el porcentaje de representación en el Congreso de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales, lo cual será considerado su límite inferior.

El número máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido político es de 25, el cual corresponde al cincuenta y nueve puntos cincuenta y dos por ciento del total de la legislatura...”



SUP-REC-22682/2024 Y ACUMULADOS

autoridad electoral administrativa, ya que la ley local al prever un mecanismo de solución establecido dentro de su libertad configurativa al no existir un parámetro constitucional al respecto no había razón alguna para inaplicar dicha regla local.

De ahí que a mi consideración debía **confirmarse** la sentencia de la Sala Xalapa.

A partir de las razones expuestas, es que no puedo acompañar la sentencia y respetuosamente formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.